



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RICHARD PEREZ AHUMADA
Accionado(s): SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00372-00
Derecho(s): PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por lapresunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

PRIMERO: El día (06) del mes de AGOSTO del año 2023, presenté petición ante SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO preceptos legales y constitucionales.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, se le ampare a la actora,

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho



Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 06-08-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Con la omisión de la **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO** consistente en **NO** resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 06 de agosto de 2023; respetuosamente considero que se me está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER:
“. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 23 de octubre de 2023, y por auto adiado 24 de octubre de 2023, resolvió admitirla y se



radicó bajo el radicado **No. 084334089002-2023-00372-00**. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **RICHARD PEREZ AHUMADA** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado **No. 202342100168592** que, el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, enviapolo@hotmail.com

En la respuesta otorgada al señor(a) **RICHARD PEREZ AHUMADA**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. AT1F051182 de 06 de septiembre de 2012, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la



Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.



VIII.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.



Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **RICHARD PEREZ AHUMADA**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la interesada a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

IX.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición interpuesta por el señor **RICHARD PEREZ AHUMADA**, en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 06 de agosto de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 26 de octubre de 2023, donde se evidencia:



Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

26 de octubre de 2023,
9:13

Para: enviapolo@hotmail.com

Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No.(20234210016859-2).

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

 1202342100168592-00003.pdf
240K

 1202342100168592-00002 RES.pdf
350K

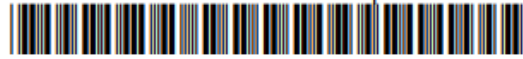
¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.



CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICION DEL ACTOR



Al contestar por favor cite:



Radicado No.: 202330000210661 Fecha: 30-08-2023

Pág. 1 de 1

a los treinta (30) días del mes de agosto del 2023.

Señor (a):

RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA
enviapol@hotmai.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210016859-2).

Comparendo: **AT1F051182 de 06/09/2012**

Placa: **UVR823**

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 72141363** del proceso contravencional adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° **AT1F051182 de 06/09/2012** por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

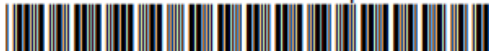
ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica



ADEMAS LE ENVIO RESOLUCION No. ITAP0000000000003152 2023-08-30 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN



Al contestar por favor cite:



Radicado No.: 202330000210651 Fecha: 30-08-2023

Pág. 1 de 1

RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000003152 2023-08-30 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN

El (La) jefe de la oficina jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 769 de 2002, la Resolución 026 de enero 23 de 2020, y Resolución 034 del 27 de enero del 2020.

ANTECEDENTES:

1. Que el Señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 72141363, infringió la norma de tránsito con código C29.
2. Que se inició el respectivo proceso coactivo con fundamento en los hechos acaecidos el día 06 de septiembre de 2012, siendo impuesto al señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA, la orden de comparendo No. AT1F051182, por la infracción de tránsito mencionado en el numeral 1.
3. Que este Instituto de Tránsito libró mandamiento de pago No. MATL00051255 del 27 de junio de 2013, por el comparendo No. AT1F051182, en contra del señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA.
4. Que no obstante lo anterior han transcurrido más de Tres (3) años desde de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde que se impuso el comparendo No. AT1F051182, al Señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA, por infringir las normas de tránsito, sin que se haya notificado en debida forma el Mandamiento de Pago No. MATL00051255.

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, señala que los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

Y RESUELVE:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción respecto al comparendo No. AT1F051182, a favor del Señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 72141363, en cumplimiento al Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo No. AT1F051182, y no siga asociado a la(el) CEDULA DE CIUDADANIA No. 72141363.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al área correspondiente para que cambie el estado de dicho comparendo de COBRO COACTIVO a PRESCRITO.



Tránsito
del Atlántico



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite:



Radicado No.: 202330000210651 Fecha: 30-08-2023

Pág. 1 de 3

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar al Señor RICHARD ANGEL PEREZ AHUMADA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 72141363 al correo electrónico enviapolo@hotmail.com, en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020 Y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del mencionado procedimiento Tributario.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de agosto del 2023.

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna



respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) Que sea oportuna;*
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

X.- COMPETENCIA DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y



1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no resolvía su solicitud de prescripción de comparendo información a que



presentada por el señor RICHARD PEREZ AHUMADA; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) Que sea oportuna;*



(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa el envío de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”. La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*



Pero, se exhortará INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano **RICHARD PEREZ AHUMADA**, en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ

Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5451dbb01beb1c9f52924de245f8455fbd8ff48f1a47dc1898b9cf9ed820f197

Documento generado en 09/11/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>